En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. SA C/ C. M. y otros S/ Cumplimiento de contrato y su acumulado: "C. H. A. y Otro C/ P. SA y Otro S/ Cumplimiento de Contrato - Pago por Consignación (EXPTE. 159/18). " (Expte. N° 295 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 154/2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios apelados?**;** **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado. **A LA PRIMERA DE LAS CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1). Antecedentes del caso:

Vienen las presentes actuaciones a esta excelentísima Cámara de Apelaciones a fin de que le sea dada solución al recurso presentado por la parte demandada en fecha 02/09/22 (fs.719), contra la sentencia de grado dictada el día 26/08/22 (fs.699/716), remedio concedido libremente el día 06/09/22 (fs.720 1° párr.). La recurrente expresó agravios en fecha 21/10/22 (fs.729/747), contestando el traslado de los mismos la parte actora y el Sr. B. el día 04/11/22 (fs. 749/760 y 761/764 respectivamente).

Así mismo el día 02/09/22, la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados en favor de los Abogados B. y M., así como también, los correspondientes al Contador C. (fs.718), recurso concedido el 06/09/22 (fs. 720 2° párr.).

La sentencia dictada, dispuso: *"1) Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por GP I. SRL, respecto de la demanda de cumplimiento de*

contrato interpuesta por P. SA.; 2) Admitir la demanda de cumplimiento de contrato entablada por P. SA contra GP I. SRL, H. A. y M. C.. Condenar a estos últimos al pago a la primera de la suma reclamada de $ 1 848 517, correspondientes a las facturas N° X., X, X.-X., X.-X., X.-X., X., de fechas 3/8/18; 21/8/18 y 24/8/18, con más los intereses señalados en los Considerandos anteriores, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento; 3) Determinar que las facturas posteriores a Agosto de 2018 correspondientes al precio de la cesión de cuotas sociales, deberán incluir la facturación que, por tratamiento de efluentes o residuos líquidos o de cualquier tipo, efectúe B. SA, en el predio objeto del comodato suscripto con la Municipalidad local; 4) Imponer las costas a GP I. SRL y a H. A. y M. C.. Regular los honorarios profesiones de los Dres. J. I. B. y P. M. M., letrados apoderados de P. SA, en el 20 %, los de los Dres. M. S. S. y D. M. Z., letrados apoderados de los Sres. H. y M. C. en el 13 %, los de los Dres. M. S. S. y D. M. Z., letrados apoderados de GPI. SRL en el 13 %, y los del Perito Contador R. C. en el 10% de la suma que resulte en definitiva, siempre y cuando sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere; 5) Admitir parcialmente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por T. B. respecto de la demanda cumplimiento de contrato y pago por consignación interpuesta por H. A. y M. C.; 6) Desestimar la demanda de pago por consignación incoada por los Sres. H. A. y M. C. contra T. E. B. y P. SA.; 7) Desestimar el planteo de compensación legal efectuado por los Sres. H. A. y M. C. contra T. E. B. y P. SA.; 8) Desestimar el reclamo por cumplimiento de contrato incoado por los Sres. H. A. y M. C. contra T. E. B..; 9) Imponer las costas a los Sres. H. A. y M. C.. Regular los honorarios profesiones de los Dres. J. I. B. y P. M. M., letrados apoderados de P. SA, en el 20 %, los de los Dres. J. I. B. y P. M. M., letrados apoderados de T. E. B., en el 20 %, los de los Dres. M. S. S. y D. M. Z., letrados apoderados de los Sres.H. y M. C. en el 13 %, y los del Perito Contador R. C. en el 10% de la suma que resulte en definitiva, siempre y cuando sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere; 10) Agréguese copia de la sentencia en el

expediente acumulado "C., H. A. Y OTRO c/ P. SA Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-PAGO POR CONSIGNACIÓN" Expte. N° 159, Año 2018"

En grandes trazos, la controversia entre las partes tiene su origen en un negocio complejo del cual el primer término es el contrato celebrado entre el Señor B. y los Señores C., al tenor del cual éstos últimos adquirieron acciones de la firma GP I. SRL, comprometiéndose a abonar el precio con la facturación de la empresa. El segundo segmento de la operación fue la cesión del crédito que el Señor B. tenía contra los Señores C. a P. SA.

El entramado procesal se manifiesta en un cruce de acciones.

Por una parte, la firma P. SA demanda a los Señores C. y a GP I. SRL por incumplimiento contractual. En este mismo proceso, GP I. SRL interpone en su defensa falta de legitimación pasiva y contesta demanda, en tanto que los Señores C. solicitan que la *litis* sea integrada con la empresa B. SA contestan demanda.

Por otra parte, los Señores C. interpusieron demanda por consignación y por cumplimiento de contrato contra el Señor B. y

P. SA, respecto del contrato de cesión de cuotas sociales de la empresa GP I. SRL. En especial y como producto de su argumentación, reclama que se declare compensación judicial con las sumas adeudadas por la empresa G. SA propiedad del Señor B.. En esta contienda, la empresa P. SA se presenta contestando demanda, mientras que el Señor B. interpone excepción de falta de legitimación pasiva contestando demanda en subsidio.

2).- Los agravios:

Los Señores C. y GP I. SRL, interponen recurso de apelación contra la sentencia con base en los siguientes tópicos: 1) Se considera arbitrario y erróneo el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva de GP i. SRL; 2) Se plantea que es errónea admisión parcial de la defensa de falta de legitimación pasiva del Señor B.; 3) Se

manifiesta que es arbitraria la valoración de las cláusulas contractuales del contrato de cesión de cuotas y comodato con el Municipio de Puerto Madryn y que es equivocada la valoración jurídica de la cláusula octava y décimo tercera del contrato de cesión de cuotas sociales: efluentes Líquidos; 4) Se postula la nulidad del fallo por falta de integración de la *litis* con B. SRL; 5) Se plantea la nulidad del decisorio por la omisión del pronunciamiento de precisar qué impuestos integran la cláusula octava; 6) Se plantea la nulidad de la sentencia respecto de B. SRL, por ser incorrecta la integración del pleito; 7) se objeta por erróneo el rechazo del pago por consignación ejecutado por los señores C. Expte. N° 159/2018; 8) Se cuestiona por erróneo el rechazo de la compensación de deudas efectuada por los Señores C. con respecto del Señor B. y P. SA por deuda de G. SA; 9) Objeta el erróneo rechazo al incumplimiento contractual en el que incurriera el Señor B.; 10) Se agravia por la imposición de costas, por rechazo a la multa peticionada por P. SA y por el rechazo parcial de la defensa de falta de legitimación incoada por el Señor B..

3).- --Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- Rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva de GP I. SRL.

Se agravia la recurrente por cuanto considera que en la letra de la cláusula novena del contrato de cesión celebrado entre el Señor B. y los Señores C., los firmantes no asumieron obligaciones en calidad de representantes legales de GP I. SRL. Especialmente destacan que los firmantes *"obligarán"* a GP I. SRL al cumplimiento. El empleo del verbo en tiempo futuro simple del modo indicativo, lleva al apelante a sugerir que la firma no fue parte del contrato en el momento en el que el mismo se suscribió. Sostienen que el término *"obligarán"* tal como fuera pactado, impone una carga accesoria a la principal para los deudores, que debe ser cumplida mediante actos jurídicos distintos. Indica que no es lógico que la compañía transferida mediante el acto de cesión del paquete accionario, se obligue en el mismo acto de transferencia.

Que en cualquier caso las partes se están refiriendo a un deber a futuro y por el control de la misma por parte de los deudores.

Ahora bien.

El contrato de cesión analizado en la cláusula novena explicita de qué manera serán afrontadas las obligaciones por la operación respecto del transferente del paquete accionario, el señor B..

Por más que la recurrente afirme que no existe lugar alguno para interpretar el alcance de las obligaciones asumidas por los firmantes, de la manera en la que se lo hace en la sentencia, es lo cierto que la cláusula novena pone de relieve que las obligaciones emergentes serán afrontadas por los Señores C. y por GP I. SRL, ello sin soslayar los graves déficits en la redacción del documento.

En lo que interesa la cláusula novena dispone: *"…siendo los cesionarios los obligados al pago -en su calidad de adquirentes de las cuotas partes- dan fianza personal para que se cumpla el pago del precio pactado y que dado su control sobre las decisiones de GP I. SRL obligarán a ésta al mismo cumplimiento"*

Los defectos en la redacción son palm.s, dado que en el texto se refiere sin ninguna precisión conceptual: A) A la asunción de obligaciones por parte de los Señores C. en calidad de *adquirentes de cuotas partes*; B) Al otorgamiento de *fianza personal*; y, C) A un compromiso de GP I. SRL la cual será obligada respecto del pago del precio.

Siendo que los firmantes son personas físicas que pueden obligarse a si mismas y que también son las personas físicas que adquieren el poder para obligar a la sociedad cuyo paquete se transmite, las dificultades textuales exigen la interpretación de la voluntad que tuvieron las partes para otorgar el contrato y obligarse.

El Código Civil y Comercial dispone pautas de interpretación en materia contractual.

Se ha señalado: "que el nuevo Código ha querido

ampliar los horizontes del intérprete, en cuanto dispuso que *"El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe" (art. 1061), agregando que sólo debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad cuando se hubiese pactado una interpretación restrictiva -en tanto ello fuere posible- o fuese ordenada por disposición legal expresa (art. 1062). De lo dicho puede inferirse que el legislador sólo ha sentado las directivas generales antes enunciadas, encaminadas a descubrir la intención común de las partes, con los ajustes propios de la buena fe, evitando una rígida enunciación de cánones legales, al estilo de los con- sagrados en el código de comercio derogado. En este sentido deben ser entendidas las normas que aquí se anotan, que dedicadas a las fuentes de interpretación, indirectamente contienen reglas textuales y extratextuales -presentadas de modo flexible, a fin de tornarlas útiles y eficaces para el acto interpretativo. Las mismas se integran con los principios consagrados en los artículos 1066, 1067 y 1068"*. -LORENZETTI R., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo VI, pág.128, RUBINZAL CULZONI, 2016-.

El artículo 1065 del CCC dispone pautas de interpretación cuando *"el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente"*, debiendo atenderse en consecuencia a los siguientes criterios: *"a) las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares; b) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración; c) la naturaleza y finalidad del contrato"*.

A su vez el art. 1061 del CCC dispone que "*El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe*".

Los artículos 1066, 1067 y 1068 del CCC asimismo proporcionan pautas de interpretación basadas en el principio de conservación, la protección de la confianza y reglas para expedirse en presencia de expresiones oscuras.

En el caso de marras, bien que se analice la naturaleza y la finalidad de contrato, se trata de un acuerdo en el cual el pago de la cesión del paquete accionario, es efectuado solamente con un porcentaje de la facturación bruta

de la firma cuyo paquete se está transfiriendo, sin que exista mención a la integración del precio de alguna otra forma diferente a la consignada.

Este hecho se erige en una potente circunstancia de interpretación del alcance de las obligaciones de la calidad asumida por la empresa GP I. SRL en el negocio, así como también del carácter de sus obligaciones, echando luz acerca de la cuestión debatida, esto es, si corresponde o no que sea demandada en este proceso.

Así las cosas, no puede sino interpretarse que la intención de las partes fue inequívocamente que la empresa -cuya facturación constituía materialmente la prestación a cargo de los firmantes deudores principales del precio-, asuma la calidad de parte deudora.

Una interpretación que honre el principio de buena fe en general (arts. 9 y 960 del CCC) y de buena fe con especial a la intención común al momento de celebrar el acuerdo (art.1061 del CCC), exige que, en presencia de un contrato en el cual el precio total de la operación es un porcentaje de la facturación bruta de la sociedad que se está transfiriendo, la mención de la obligación de la firma, en términos de que cuando se tenga que cumplir, obviamente ello es en el futuro y no en el momento en el cual se celebra el contrato-, la misma será obligada, le otorgue calidad de parte del convenio. La sutileza de la recurrente, en orden a que la conjugación del verbo en el futuro simple del indicativo, asume el carácter de lo potencial, expresando que los compradores del paquete accionario asumen un mero compromiso personal al modo de los *"buenos oficios"* de que GP I. SRL pagará, choca con dos objeciones. La primera en la misma lógica de la parte recurrente es que en el idioma español, el modo indicativo se utiliza para transmitir hechos o informaciones; mientras que, por el contrario, para transmitir en carácter de hipótesis y de manera propositiva se acude al modo subjuntivo. El hecho de que a todo evento los Señores C., se *"obligarén"* a gestionar que de la facturación de GP I. SRL se cumpla con el pago, no es lo que surge de los

términos del contrato. Los directivos con el control accionario adquirido en ese acto merced la transferencia del paquete, *"la obligarán"*, por la única razón de que la sociedad se encuentra ya *"obligada"*.

Una pauta de interpretación fundamental es, por otra parte, que las obligaciones trascienden la persona misma de los firmantes, puesto que para el caso de que exista transformación del tipo social o cesión de sus tenencias accionarias, debe dejarse constancia de la existencia de una obligación asumida previamente frente al acreedor, para el caso, originariamente el Señor B.. Los términos empleados para referirse a la constancia que debe ser puesta de relieve ante adquirentes del paquete accionario es inequívoco, pues alude a *"la obligación que pesa sobre la sociedad"*. Con total independencia de la solemne pobreza en materia de precisión conceptual que se verifica en el contrato, emerge de manera clara la potente intención de las partes, de que GP I. SRL sea deudora del precio, pues de manera material el pago del mismo saldrá de un porcentaje de su facturación, con total independencia de quién resulte titular de la misma o de quien se erija con parte del paquete accionario y controle sus decisiones.

Lo expuesto ha sido puesto de relieve de manera clara en la sentencia, sin que el embate de la apelante llegue a conmover los fundamentos vertidos en el decisorio.

Con base en lo expuesto el agravio relativo a la falta de legitimación pasiva de GP I. SRL será rechazado.

3.2).- La admisión parcial de la defensa de falta de legitimación pasiva del Señor B..

-La recurrente plantea que no fue notificada de la cesión, dado que la comunicación de la misma fue operada en las personas físicas de los Señores C. siendo ellos personas diferentes de GP I. SRL.

Critica en el agravio que la sentencia no reconoce la existencia de 2 personas diferentes en el referido caso, pero que, por el contrario, la Magistratura adopta un temperamento diferente -defendiendo *"celosamente"* los intereses del Señor B.-, al consagrar el criterio de *"la diferencia"*, cuando analiza el vínculo existente entre P. SA y el Señor B., quien es su presidente.

La sentencia efectúa una correcta interpretación en el sentido de que estando notificada la cesión, por parte del Señor B. a P. SA, se opera la transferencia de titularidad del crédito, razón por la cual el pago y a todo evento la consignación por incumplimiento del deber contractual de recibir el pago, debe ser incoada contra P. SA y no contra el Señor B..

Siendo el deber de confidencialidad asumido por el Señor B. ante los señores C., la única obligación que subsiste respecto de los mismos con posterioridad a la cesión de su crédito a P. SA, por tratarse de una clausula generadora de responsabilidad post-contractual, la falta de legitimación encuentra valladar solo ante ella.

La recurrente olvida en su favor, que si el pago no cumple con el requisito de integridad, existe un derecho sea quien sea el acreedor, que lo faculta a rechazar dicho pago. Es por esta razón que, razonando *a fortiori,* una vez operada la cesión, ese derecho se concentra en el cesionario, quedando excluido el cedente del espectro de sujetos que pueden ser traídos a juicio, como correlato de que tampoco podría reclamar ya el cumplimiento al deudor.

Con su postura, la parte recurrente pretende beneficiarse por haber sido las personas físicas controlantes y en ejercicio de los sitiales en la estructura societaria que toman las decisiones de la firma GP I. SRL, las notificadas y no la persona jurídica.

Sin embargo, no explica el memorial de qué manera la persona de existencia ideal GP I. SRL habría de tomar conocimiento de la cesión, si no fuera

mediante la puesta en conocimiento del negocio al ser notificadas las personas físicas que ejercen su dirección.

La sentencia de manera correcta solo reconoció la improcedencia de la falta de legitimación pasiva del Señor B., respecto del único remanente obligacional aun a su cargo, que era el deber de confidencialidad.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3).- La arbitraria la valoración de las cláusulas contractuales del contrato de cesión de cuotas y comodato con el Municipio de Puerto Madryn. --La recurrente plantea que la sentencia no establece la distinción entre tratamiento de residuos sólidos y de efluentes líquidos, siendo ello arbitrario.

-Sostiene que lo relativo a los efluentes líquidos no formó parte de la prestación comprometida para concretar la cancelación del precio del paquete societario cedido por el Señor B. a los Señores C..

Con total independencia del pretendido tono aleccionador que es tónica en el agravio, la recurrente soslaya que la cláusula octava del contrato que ella misma cita, indica de manera clara que el precio será el 25% de la *"facturación bruta […] que efectúe GP I. SRL ya sea por cánones de ingreso de disposición de residuos, venta de compost y todos sus derivados…"*

La recurrente pretende conceder a la por demás general fórmula *"facturación bruta […] por ingreso de disposición de residuos"*, una connotación excluyente del tratamiento de efluentes líquidos.

El término *"residuos"* sin la distinción entre sólidos, líquidos, orgánicos, inorgánicos, y la referencia a la facturación bruta, imponen la interpretación omnicomprensiva de todo rubro que se encuentre relacionado con la actividad para la cual la empresa GP I. SRL fue seleccionada por el ente municipal, a la hora de confiarle tal delicada función a escasos kilómetros del centro de la ciudad.

La cláusula *"INTRODUCTORIA"* del Contrato, puso

de manifiesto que GP I. SRL ejerce la tenencia de las Parcelas 13 y 14 de la Circunscripción 4, Sector 1 del ejido de Puerto Madryn, dadas en comodato por el Departamento Ejecutivo del Municipio de esa ciudad previa autorización otorgada por el Concejo Deliberante mediante la Ordenanza n° 10162 del día 17 de diciembre de 2017. El objeto del comodato y consecuente actividad de la parte comodataria, es la recepción para disposición final de residuos sólidos inertes, orgánicos pesqueros, líquidos cloacales e industriales, debiendo procesar esos materiales y practicar la remediación de toda la superficie asignada.

En ningún momento el término *"residuos"* se encuentra circunscripto a categoría alguna que limite el contenido más amplio del concepto.

La cláusula decimotercera, por otra parte, al emplear el término *"residuos"* -cuando dispone que GP I. SRL se reserva el derecho exclusivo de fijar el valor del camión que los deposite en el predio-, explicita su contenido, refiriendo de manera expresa a los *"orgánicos, sólidos y líquidos"*. De esta forma surge con claridad meridiana, que en la lógica del contrato, en ningún momento el término residuos, empleado por la partes en la cláusula octava excluye a los efluentes líquidos que pretendieron ser sacados distraídos de la facturación bruta.

No ha demostrado la recurrente que se trate de una actividad totalmente ajena, diferente y si se quiere una iniciativa artística, científica, industrial, tecnológica, arquitectónica, urbanística o comercial de naturaleza diametralmente diversa a aquella actividad por la cual fue contratada por el Estado.

Asimismo, la recurrente al contestar la ampliación de demanda en el Punto IX de su responde, se refiere a contratación de B. SRL, ante la necesidad de tratar *"residuos semisólidos y líquidos"*.

El mismo temperamento tuvo la CD x. de fecha 16 de octubre de

2018 en la que se hace alusión a que no se cuenta con capacidad para tratar *"residuos líquidos"*.

La lógica del agravio se desmorona, pues la prestación a su cargo, tiene por base un porcentaje de la facturación por la disposición de *"residuos"*, y no surge del expediente ni de su mismo relato anterior a esta instancia, que los *"residuos líquidos"*, no sean *"residuos"*.

Es decir, que toda la celosa precaución de la recurrente en esta instancia de apelación, relativa a desvincular las nociones *"semisólidos y líquidos"*, de la noción de *"residuos"*, propósito que se verifica en la permanente vocación de referirse en su pieza a las categorías que pretende excluir del objeto del contrato que compromete el 25% de la facturación, apelando al término *"efluentes"*, choca con la indistinción terminológica con la que se manejó con anterioridad. Esto es así, dado que se refería a los *"semisólidos y líquidos"* atribuyéndoles la calidad de *"residuos"*, sin la cortapisa con la que luego estructura su defensa actual, por la cual procura sin éxito restringir el alcance del término *"residuos"* a los *"sólidos"*, cercenando indebidamente la prestación a su cargo.

Por otra parte, no se advierte del expediente ni de su mismo relato en los fundamentos de la apelación, que estemos en presencia de una actividad que, por no guardar relación alguna con la comprometida ante el estado municipal, -cuyos ingresos configuran la obligación a su cargo como producto de la cesión-, deba ser excluida del rubro que describe la cualidad y la magnitud asumida por el precio.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

3.4.).- La nulidad del fallo por falta de integración de la *litis* con B. SRL.

La apelante postula que B. SRL debe integrar la *litis* por tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario.

Siendo que B. SRL no fue parte de la cesión, no existe elemento objetivo que le confiera calidad de parte en cualquier eventual proceso. Debe en consecuencia indagarse si existe alguna afectación de derechos o intereses que torne obligatoria la participación en el trámite judicial.

Señala que la sentencia al disponer que las facturas posteriores a agosto de 2018 correspondientes al precio de la cesión de cuotas sociales, deberán incluir la facturación que, por tratamiento de efluentes o residuos líquidos o de cualquier tipo, efectúe B. SRL en el predio objeto del comodato suscripto con la Municipalidad local, afecta el derecho de propiedad de la mencionada firma, y que su no citación compromete su derecho de defensa en juicio.

Esta interpretación del fallo es errónea dado que atribuye a lo resuelto efectos lesivos del patrimonio de B. SRL, que el fallo no contiene. Una cosa es determinar el alcance de la prestación incumplida por parte de las demandadas, lo cual la sentencia hace con escrupulosa precisión, al ordenar que el precio de la cesión de cuotas sociales, que es debido y debe ser pagado por los Señores C. y por GP I. SRL, incluya la facturación que, por tratamiento de efluentes o residuos líquidos o de cualquier tipo, efectúa B. SRL8, y otra cosa diferente es que B. SRL sea deudora de la prestación.

Que la fijación de la medida en la cual las demandadas incumplieron, tenga por término de referencia la deducción que al canon se le efectuó, siendo esa merma o minoración equivalente a la facturación que B. SRL llevó a cabo, no supone en modo alguno que una persona que fue ajena al contrato de cesión se transforme en deudora, ni que pueda resultar directa o indirectamente responsable con su patrimonio por la deuda. Por el contrario, lo que la sentencia ordena es la pauta con base en la cual debe ser calculada la prestación debida por las demandadas, lo cual impone la integración aritmética de la facturación de B. SRL, sin que de ello pueda ser

derivado de ninguna manera que dicha empresa es condenada ni puede ver afectados derechos patrimoniales que requieran que sea parte del proceso.

Según Palacio *"…existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o simultáneamente por o frente a varias personas"* (Palacio, Lino E. *"Derecho Procesal…"*, tomo III, pág. 207)

La Cámara Federal de Rosario sostuvo que *"el fundamento de la necesidad del litisconsorcio pasivo es de índole constitucional porque se trata de resguardar el derecho de defensa en juicio"* (Cám. Fed. Rosario, Sala A 23/12/76, J.A. tomo 1997-VI-353).

No existiendo afectación del derecho de propiedad, no existe vulneración de la garantía de defensa en juicio; no viéndose lesionada ésta última, no se incumple deber alguno al no integrar la *litis* con B. SRL.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.5).- La nulidad del decisorio por la omisión del pronunciamiento de precisar qué impuestos integran la cláusula octava.

--La recurrente platea que la sentencia no se expide acerca de qué impuestos corresponde que sean deducidos del canon, de conformidad con la cláusula octava del contrato de cesión.

-A fs. 273 del expediente N°159/2018, la demandada por el pago por consignación planteó su negativa a que le sean deducidos el impuesto a las ganancias y el impuesto por ingresos brutos, existiendo controversia a este respecto.

-Si bien la sentencia al pronunciarse acerca de la consignación opera su rechazo indicando que debían ser abonadas las facturas conforme fueron reclamadas, recibidas y las considera consentidas, es lo cierto que en los fundamentos no se hizo alusión alguna a la cuestión controvertida, lo cual impone en mérito a las facultades conferidas por el art. 281 del CPCC.

-En este sentido, la cláusula octava del contrato de cesión dispone que el canon estará integrado por el 25% de la facturación deducidos que fueran los impuestos que correspondan.

Asiste razón a la recurrente.

-El argumento esgrimido por las demandadas en orden a que se trata de impuestos anuales, no enerva que deban ser tributados por la parte deudora, y por ende que deban ser materia de deducción en el canon mensual, si los mismos fueran correctamente calculados y afrontados mensualmente por los Señores C. y por GP I. SRL. Lo contrario, supondría que una cuestión adjetiva, como lo es la relativa a la periodización del cálculo, prepondere sobre el fondo, que es ni más ni menos, si los deudores se encuentran obligados o no frente al Fisco.

-Que la sociedad acreedora pueda resultar también pasible de imposición tributaria, es en cualquier caso una cuestión que deberá plantear en donde corresponda si en mérito a ello juzgara que se encuentra siendo objeto de doble imposición.

-En consecuencia, entiendo sin perjuicio de la correcta decisión de la sentencia de grado respecto de las facturas pasadas sobre las que se decidió y dictó sentencia, visto que no se habría acreditado el pago efectivo de las sumas deducidas, corresponde que el canon del 25% que es precio de la cesión de las acciones, sea conformado por las sumas previa deducción del impuesto a las ganancias y los ingresos brutos.

3.6).- El rechazo del pago por consignación ejecutado por los señores C. Expte. N° 159/2018.

La parte apelante agravia por el rechazo de la consignación centrando su énfasis, primeramente, en la cuestión relativa a la cuestión impositiva que fue abordada en el agravio que antecede.

En segundo término, plantea que en tanto que se

hallaría probado que la sociedad fue transferida existiendo deudas impositivas en cabeza del Señor B., debería haberse hecho lugar a la demanda por incumplimiento contractual que los Señores C. interpusieron, dado que P. SA y el Señor B. estaban obligadas a aceptar el pago, debiendo haber sido acogido en última instancia el pago por consignación.

Con claridad, pero con desarrollo argumentativo más escueto, quizás porque constituye parte de agravios anteriores, la recurrente menciona también que el rechazo de la consignación es erróneo por incluir como parte de la prestación adeudada, la facturación por los efluentes líquidos.

Sostiene que incumplieron las demandadas su deber de colaboración al rechazar el pago sin indicar cuál hubiese sido a su entender el monto correcto –califica la conducta de su contraparte como obtusa y nula-, todo lo cual obligó a la recurrente a iniciar la consignación.

Lo que en materia obligacional es conocido como principio de integridad, tiene su fundamento en la convicción de que el pago debe ser completo, lo cual impone el deber de incluir en la prestación todo aquello que cuantitativamente ha sido programado y que se encuentra comprendido en ella.

El deudor tiene derecho a pagar, pero no puede imponer al acreedor un pago parcial. Así, el deudor no puede fraccionar la prestación, tratándose de un régimen de indivisión del pago en las relaciones entre un deudor y un acreedor, que se aplica aun siendo la prestación divisible.

En principio debe ser puesto de relieve que el requisito de integridad del pago, tal como lo regula el art. 869, dispone: *"El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida"*.

La integridad no es fraccionable ni susceptible de ser

valorada o mensurada en más o en menos. No existe a los efectos de determinar la procedencia de la consignación, un pago más o menos íntegro.

La misma recurrente pone de relieve que dos fueron los ejes temáticos que la llevaron a consignar el pago: las diferencias de criterio acerca de qué impuestos debían ser deducidos de la prestación y las sumas facturadas con relación a los efluentes líquidos. Basta con que cualquiera de ellos afecte la integridad, para que asista derecho al acreedor para rechazar la prestación, lo cual sella la suerte de la consignación interpuesta.

Esto es así, porque *"Para que proceda el pago por consignación es preciso que medie total adecuación cualitativa, cuantitativa, temporal y espacial entre lo debido y lo consignado (arg. Art. 905 del CCC). Cualquier desarmonía entre ellos legitima el rechazo del pago por parte del acreedor quien, insistimos, no puede ser obligado a recibir algo distinto a lo debido o incompleto"* (PIZARRO-VALLESPINOS, *"Tratado de Obligaciones"*, tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág.304).

No ha demostrado tampoco la recurrente que pudiese existir en autos alguna excepción al principio de integridad por tratarse concretamente de una negativa a recibir un pago cuya completitud revista el carácter de mínimo e irrelevante y en presencia de circunstancias que justifiquen el faltante, lo cual bien podría constituido un ejercicio abusivo del derecho por parte del acreedor contrario al principio de buena fe (CNacCiv. Sala C, 21/11/1985, JA 1986-II-266).

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.7).- El rechazo de la compensación de deudas efectuada por los Señores C. con respecto del Señor B. y P. SA por deuda de G. SA.

-La recurrente plantea que la sentencia incurre en una errónea valoración por el rechazo de la compensación de deudas efectuada con respecto al Señor B. y P. SA, por deuda de

G. S.A. que fue señalada y beneficiada en el contrato de cesión de acciones en su cláusula once.

-La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que supone que en presencia deudas en las que una y otra parte revisten las calidades de deudor y acreedor recíprocamente, tratándose de deudas exigibles y líquidas, en mérito a una simple operación de resta, se extinguen las deudas hasta el importe de la menor.

-El art. 921 del CCC dispone: *"La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables"*.

-Puede ser a su vez: legal, convencional, facultativa o judicial (Conf. Art. 922 del CCC).

-La compensación legal requiere la mayor cantidad de requisitos, *v.gr*.: a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar; b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí; c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros (Conf. Art. 923 del CCC).

-Sin perjuicio de ello, si algo es exigencia de todo tipo de compensación posible es que debe tratarse de una relación jurídica en la que ambas partes sean acreedoras y deudoras recíproca y correlativamente.

-En el caso que nos ocupa, la misma recurrente plantea que las deudas por las que articula la compensación, es G. SA.

-Las empresas G. SA, y P. SA, son personas de derecho diferentes, sin perjuicio de que la dirección de las mismas pueda recaer en la misma persona.

-Para que la compensación articulada sea efectiva, la

recurrente debió haber acreditado los extremos que informan al instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica.

-El art. 144 del CCC establece, en su primer párrafo: *"Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*, agregando luego que *"lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados."*

El reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, y de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro; al tiempo que también se escinden las relaciones jurídicas del ente, respecto de las que tienen por titulares a los individuos que lo componen. ----------

-A fin de prevenir los abusos a que esta disociación pueda dar lugar se ha concebido el instituto de la *"inoponibilidad de la persona jurídica"*, del *"levantamiento del velo societario"*; figuras que tienen su origen en el derecho anglosajón, y fue introducido por el legislador argentino en el año 1983, mediante la modificación del art. 54 de la ley 19.550.

-Nuestra CSJN desde antiguo sostuvo que debe reconocerse como regla el principio de salvaguarda de la noción de personalidad jurídica. Lo hacía ya con sustento en los arts. 30 y 31 del viejo Código Civil; de modo tal que aun admitiendo la aplicación del remedio del *"corrimiento del velo societario"* o *"disregard"*, se puntualizó que este constituye un mecanismo de excepción (CSJN in re "K", 23/11/1995; y *"Palomeque"* 30/04/2003).

-En autos la recurrente no ha acreditado las circunstancias excepcionales que ameritan el corrimiento del velo societario, probando de manera acabada e irrefragable que exista un uso irregular de la personalidad jurídica.

-Con fundamento en lo expuesto es que no se cumplen los requisitos legales de la compensación, con base en lo cual, el agravio debe ser rechazado.

3.8).- El erróneo rechazo al incumplimiento contractual en el que incurriera el Señor B..

La apelante se agravia de diversos incumplimientos contractuales los cuales a su juicio no habrán sido reconocidos por la sentencia.

Con relación al relativo a la recepción de cheques por parte de las pesqueras, el pronunciamiento se expidió clara y expresamente en orden a que la cesión liberó al Señor B. de cualquier obligación al respecto, desde la notificación del acto, válidamente operada.

Argumenta en segundo término que el Señor B. no hizo entrega de los libros contables.

La sentencia se expidió de manera clara al considerar que la obligación de tener los mismos correspondía de manera conjunta tanto al Señor B. cuanto al Señor H. C. conforme surge de fs. 250/251 por ejercer el cargo de gerentes de la sociedad (con base en lo informado por la IGJ fs.231/252). Valoró la Señora Jueza de grado asimismo que la cautelar por esta segunda instancia impuso contracautela que no fue cumplida por la apelante en su momento y que B. manifestó que no tenía los libros que por otra parte debían ser custodiados por ambas partes al momento en el que se

desempeñaban en funciones directivas de la firma que luego fue objeto de cesión.

A mayor abundamiento, en lo relativo a los libros, la misma recurrente aportó como prueba documental en ocasión de ampliar demanda en mayo de 2019 *"copia de estado contable de la firma GP I. S.R.L. período 01/03/18 y 28/02/19 pasado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut"*, de donde surge una *"Certificación de Estados Contables"* realizada por el Contador Público M. A. L. quien detalla que *"los estados contables [...] están transcriptos en los folios N° 56 a N° 60 del Libro Inventarios y Balances de GP I. S.R.L. rubricado con fecha 04 de febrero de 2013, bajo el N° X."*.

Por último, en lo relativo a las chequeras que fueran objeto de reclamo, la recurrente simplemente ha puesto de relieve su discrepancia subjetiva con el fundamento de la sentencia, sin enervar el criterio en el cual la Señora Jueza de grado de basa para desestimar su petición.

En efecto, la sentencia señala con precisión que contractualmente los Señores C. se obligaron a cubrir lo cheques librados por el cedente y a cerrar la cuenta o continuarla dando de baja a los autorizados hasta ese momento, y que a todo evento, siendo los recurrentes quienes intervienen en la cuenta desde diciembre de 2019, no corresponde decidir al respecto habiendo devenido la controversia abstracta. En términos de la misma sentencia: *"Tampoco aquí fue asumida obligación alguna por B.. Y es que expresamente, en la cláusula Tercera, los Sres. C. se obligaron a cubrir los cheques librados por el cedente, cerrar la cuenta o continuarla, dar de baja a los actuales autorizados. De manera que entonces los cesionarios se encontraban facultados para actuar en tal sentido. De otro lado, a fs. 616 del Expte. N° 154/18, la entidad bancaria BBUV informó al 27/2/20, como intervinientes en la cuenta a B., desde el 6/1/16 al 18/12/19 y a H. y M. C. desde el*

6/12/19, de manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la obligación reclamada deviene en abstracta".

La recurrente no ha acreditado que los extremos del pronunciamientos sean incorrectos, ni que la valoración realizada por la jurisdicción sea a su vez contraria a derecho.

En primer lugar, porque contractualmente no ha existido incumplimiento. Y en segundo lugar, porque de haber existido, cosa que no ha sido acreditado, al tiempo de dictarse sentencia, las causas del reclamo habían dejado de existir aun desde la misma perspectiva planteada por la recurrente en su demanda.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

3.9).- La imposición de costas.

El último de los agravios articulados versa sobre la imposición de costas, visto que sostiene que el rechazo parcial de la falta de legitimación pasiva articulada por el Señor B., y el rechazo del pedido de multa solicitado por P., deberían haberse reflejado en la imposición de costas.

En este sentido, debo poner de relieve que asiste razón a la recurrente, en orden a que la imposición de costas debió haber reflejado aun de manera parcial el resultado que propugna aun siendo cuestiones marcadamente menores frente a la suerte de los planteos sustantivos efectuados.

A ello cabe adunar que vista la manera en la que se propone que la controversia sea resuelta, siendo que en el título *"3.5).- La nulidad del decisorio por la omisión del pronunciamiento de precisar qué impuestos integran la cláusula octava"*, resolvió acoger el planteo de la recurrente ordenando integrar la sentencia de grado por imperio del art. 281 del CPCC, corresponde la readecuación de costas en el grado.

Con fundamento en lo expuesto estimo que las costas de grado debieron ser dispuestas en el Expediente *"P. SA c/ C. M. y OTROS s/ Cumplimiento de*

Contrato" en el 80% a los Señores H. y M. C. y a GP I. SRL, y en un 20% a P. SA; y en el expediente acumulado *"C. H. A. y otro c/ P. SA y otro s/ Cumplimiento de Contrato - Pago por Consignación"* en el 80% a los Señores H. y A. C. y en el 20% a P. SA y el Señor B..

4).- Conclusión:

Con fundamento en lo expuesto corresponde acoger parcialmente el recurso interpuesto en cuanto puso en crisis la sentencia: A) en lo relativo a la inclusión de los impuestos a las ganancias e ingresos brutos, los que deberán -en las facturas que no han sido efectivamente señaladas como materia de condena-, ser materia de deducción en los cánones que se devenguen en el futuro, y B) en lo atiente a la imposición de costas; debiendo el pronunciamiento ser revocado parcialmente, al efecto de disponer: A) que en los cánones que deban ser abonados en las facturas posteriores a las específicamente tratadas por la sentencia, sean materia de deducción las sumas efectivamente pagadas por las empresa GP I. SRL con motivo de las actividades que son materia de la explotación principal; B) que las costas de grado sean dispuestas dispuestas en el Expediente *"P. SA c/ C. M. y OTROS s/ Cumplimiento de Contrato"* en el 80% a los Señores H. y M. C. y a GP I. SRL, y en un 20% a P. SA; y en el expediente acumulado *"C. H. A. y otro c/ P. SA y otro s/ Cumplimiento de Contrato - Pago por Consignación"* en el 80% a los Señores H. y A. C. y en el 20% a P. SA y el Señor B..

La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

Costas por actuación en la Alzada.

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de

éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

- Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en un 80% a la apelante y en un 20% al Señor B. y a P. SA (arts. 69 y 72 del CPCC).

6).---Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

-A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

-Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado D. M. M. Z. en el 26%; a los Abogados J. I. B. y P. M. M., en conjunto, en el 30% por su actuación en representación en calidad de

apoderados de P. SA, con más el 30% por su actuación en calidad el uno de apoderado y el otro de patrocinante, en representación del Señor B.; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, **el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN,** vota por **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – ***Arbitrario y erróneo rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva de GP I. SRL***

Corresponde remitirme al contrato de cesión obrante en autos y del mismo surge la forma en que las partes darían cumplimiento a sus respectivas

obligaciones asumidas en el mismo. En la cláusula novena se dispone que las obligaciones emergentes serán afrontadas por los Sres. C. y por GP I. SRL. Esta misma norma contractual deja sentado que los cesionarios –adquirentes de las cuotas sociales— dan fianza personal para que se cumpla el pago total del precio convenido y que en razón del control que tienen sobre las decisiones de GP I. SRL, obligarán a la misma a su cumplimiento. Surge con claridad el carácter de "obligada" que tiene esta última sociedad en la obligación de pagar el precio convenido.

No hay mucho que investigar para tener presente que en toda interpretación contractual debe tratar de respetarse la voluntad de las partes y aquí no hay ninguna excepción a esa regla. Me remito --no las transcribo aquí por respeto a la brevedad— a las normas que disponen los arts. 1061, 1062, 1065, 1066, 1067, 1068 y concs. del CCyCN, las cuales deben tenerse presente aquí para la correcta solución del punto planteado en la queja.

Considero que el contrato de cesión de cuotas partes societarias ha sido muy claro al disponer que el precio de la operación estará constituido por un porcentaje de la facturación bruta que realice la firma cuyo paquete societario se transfiere. Ninguna otra forma de pagar el precio ha sido convenida contractualmente.

Es evidente que la correcta interpretación del contrato nos muestra que en todo momento las partes que suscribieron el mismo incluyeron como "parte deudora" a la empresa cuyas porciones societarias se estaban transfiriendo (GP I. SRL).

Es obvio que el hecho de haberse celebrado el contrato en cuestión y que en el mismo se haya establecido que el precio total de la operación lo constituye un porcentaje de la facturación bruta de la sociedad que es objeto de la transferencia y que se mencione la obligación de la firma con referencia a obligaciones futuras, la convirtió en "parte" del contrato de cesión.

Ahora bien, conforme lo que acabo de expresar, debe tenerse presente que las partes han querido que GP I. SRL sea deudora del precio convenido en la cesión y ello en razón de que el mismo se estableció en un porcentaje de su facturación bruta, conforme lo he señalado antes aquí. Por ello, no se advierte la razonabilidad y/o procedencia del agravio bajo análisis, el cual debe rechazarse.

2.2 – *Errónea admisión parcial de la defensa de falta de legitimación pasiva de T. B.*

Tengo en claro lo dispuesto por la sentencia en crisis en cuanto a que habiendo sido notificada la cesión por parte del Sr. B. a P. S.A., operó la transferencia de la titularidad del crédito. Por lo tanto, todo lo relacionado y/o vinculado con el pago del precio y/o su eventual consignación por los motivos que fuesen, se debe promover contra P. S.A. y no contra el Sr. B.. Tratándose de una cuestión relativa a la responsabilidad post-contractual, es evidente que la "falta de legitimación" resulta procedente, conforme se decidiera en la instancia originaria.

A mayor abundamiento, hay que tener presente que el Sr. B. fue el cedente en el contrato en cuestión (B. cedió a P. S.A.), siendo su única obligación la relativa al "deber de confidencialidad" que subsistió.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la quejosa en este punto.

2.3 – *Manifiesta arbitrariedad en la valoración de las cláusulas contractuales del contrato de cesión de cuotas y comodato con el Municipio de Puerto Madryn. Efluentes Líquidos*

Plantea la apelante que la sentencia no distinguió entre el tratamiento de residuos sólidos y de efluentes líquidos. Afirma que ello es arbitrario. Antes de avanzar en el tema, haré una breve referencia a la imputación de ***"arbitrariedad"*** exteriorizada por la quejosa.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar

la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palm. y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto

al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Continuando con el análisis de la queja, afirma la recurrente que lo relativo a los efluentes "líquidos" no formó parte de la prestación comprometida para la cancelación del precio convenido en la cesión de las partes societarias realizada por el Sr. B. a favor de los Sres. C..

He de referir –dando respuesta al agravio— que en la cláusula octava del contrato de cesión, se hace expresa referencia a que el precio será el 25% de la facturación bruta que efectúe GP I. SRL ya sea por cánones de ingreso de disposición de residuos, venta de compost y todos sus derivados. La queja pretende que el término o la palabra *"residuos"* se tome únicamente con relación a los residuos sólidos y no a los líquidos.

Considero que la mayor razonabilidad y el mejor criterio de interpretación contractual nos conduce a afirmar que al hacerse referencia a *"residuos"*, en ellos están comprendidos todos los tipos o clases, sin que sea posible hacer una distinción que el contrato no ha previsto. No podemos hacer decir a una cláusula contractual lo que las partes no han dicho ni han querido decir. Si contractualmente se previó el pago de un porcentaje sobre la facturación bruta por ingreso de disposición de residuos, no hay nada que aclarar al respecto y de allí la improcedencia de la queja que estoy analizando.

Reitero: el simple hecho de que las partes hayan previsto expresamente que el precio estará integrado por un porcentaje de la facturación bruta de la empresa por la disposición de *"residuos"*, torna nítidamente improcedente cualquier tipo de diferenciación o de exclusión que pretenda hacerse sobre los mismos. Están incluidos todos los *"residuos"* y no solamente los sólidos, como erróneamente plantea la quejosa. Por lo tanto, el agravio de desestima.

2.4 – *Nulidad del fallo por defectuosa integración de la litis sin citar en el proceso a B. S.R.L. – Litisconsorcio pasivo necesario*

Es de una notoriedad manifiesta que B. SRL no fue "parte" en el contrato de cesión. Por lo tanto, no hay ninguna posibilidad de así considerarla en el proceso.

Se dice en la queja que la sentencia dispuso que las facturas posteriores al mes de Agosto de 2018 que corresponden al pago del precio de la cesión de las cuotas de la sociedad, deben incluir la facturación que por tratamiento de efluentes o residuos líquidos o de cualquier tipo, realice B. SRL en el predio objeto del comodato acordado con la Municipalidad de Puerto Madryn y que ello afecta el derecho de propiedad de dicha firma, por lo que no haberla citado al juicio afecta su derecho de defensa en juicio.

No comparto esta postura de la recurrente dado que no advierto que los términos de la la sentencia provoquen lesión alguna en la sociedad en cuestión.

He dicho ya anteriormente que el precio de la cesión, a pagar por los Sres. C. y GP I. SRL, está constituido por un porcentaje de la facturación bruta que por el tratamiento de efluentes o residuos líquidos o de cualquier otro tipo, efectúe B. SRL. Pues, lo expuesto no es lo mismo que afirmar que B. SRL es la deudora en el contrato de cesión o que sus derechos patrimoniales se hayan afectado por el dictado de la sentencia en crisis. Lo que ocurre es que, a los efectos del pago del precio por la cesión, se deberá calcular un porcentaje sobre la facturación bruta de B. SRL, pero esto no implica haya sido condenada en estos actuados ni que se hayan atacado sus derechos patrimoniales como parte del contrato.

Por lo que resulta evidente y ajustado a derecho que no resultó necesario integrar la litis con esa sociedad y que de ningún modo puede considerarse la existencia en el caso de un litisconsorcio pasivo. Por lo tanto, se desestima la queja.

2.5 – *Omisión del pronunciamiento sobre qué impuestos integran la cláusula octava*

La sentencia en crisis no determinó cuáles son los impuestos que deben deducirse del precio contractual, conforme lo previsto en la cláusula octava del convenio.

En el Expte. N° 159/2018 la parte demandada por el pago por consignación expresó (a fs. 273) su negativa a que se le deduzcan el Impuesto a las Ganancias y a los Ingresos Brutos. En el fallo en crisis no se ha hecho ninguna referencia a esta circunstancia, por lo que esta Alzada debe expedirse sobre ello (conf. art. 281 CPCC).

Es indudable que los impuestos en cuestión deben ser afrontados por la deudora y de allí que corresponda deducirlos del canon o precio mensual convenido contractualmente.

Es claro que la cuestión o la posición impositiva de la acreedora es otra cuestión que, en este caso, no corresponde expedirse y que la misma deberá afrontar y/o cumplimentar en legal forma según corresponda.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y decidir que el precio convenido por la cesión es del 25% de la facturación bruta, previa deducción de las sumas que correspondan por el pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Ingresos Brutos.

2.6 – *Erróneo rechazo del pago por consignación ejecutado por los actores C. H. y M. – Expte 159/2018*

Agravia a la apelante el rechazo del pago por consignación interpuesto por los Sres. C..

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo.

Este tipo de pago presenta los siguientes rasgos característicos: a) debe ser judicial. Al tratarse del ejercicio coactivo de un derecho (el que tiene el deudor para obtener su liberación), sólo es legítimo cuando intervenga el órgano jurisdiccional competente. Esto es así porque el deudor no tiene fuerza para imponer –privadamente y por la fuerza—el pago a su acreedor; b) es facultativo, porque el deudor no está obligado a realizar la consignación judicial cuando el acreedor se niegue a recibir el pago, se trata de una facultad que tiene y que, como tal, puede no usar. Es suficiente que el deudor realice ofertas reales y efectivas de cumplimiento para que cese su situación de mora (si incurrió en ella), sin que sea obligatoria la consignación (ver TRIGO REPRESAS, F.A. – COMPAGNUCCI de CASO, R.H., *"Cód. Civ. Comentado"*, T.II, p.284); c) debe respetar los principios generales que gobiernan el pago, conforme surge de lo normado por el art. 758 del anterior C.Civil. Deben darse todos los requisitos en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo para que el pago tenga validez; d) se trata de un remedio excepcional, porque sólo se puede acudir a él cuando el acreedor se niegue a recibir el pago o existan obstáculos insalvables que impidan el pago directo y e) el juicio debe ser contencioso, porque es necesario respetar el principio de contradicción, emplazándose al acreedor a contestar la demanda.

Queda claro, entonces, que el pago por consignación es una vía a la que sólo puede acudir el deudor cuando resulta coartado el ejercicio de su derecho a pagar**.** Si el deudor conserva el derecho a satisfacer la prestación debida y el acreedor la rechaza o no le acepta el pago, puede proceder a consignarlo judicialmente (conf. CNCiv., Sala A, E.D. 89-310).

Es importante tener presente que las ofertas del deudor, al tiempo que purgan su mora provocan la del acreedor; de tal suerte que a partir de las ofertas será el acreedor quien soporte los riesgos de la cosa y en general sufra todos los efectos de la mora (conf. CNCiv., Sala E, JA, 11-1978-151; E.D., 75-271; C2aCCLa Plata, Sala III, LL 1980-293).

En síntesis, para que proceda la consignación por negativa del acreedor a recibir el pago, el deudor debe probar esa negativa; para ello puede demostrar que él realizó ofertas serias de cumplimiento y que éstas fueron rechazadas por el acreedor. El rechazo de las ofertas puede ser acreditado por cualquier clase de remedios, incluidas presunciones (conf. AMEAL, CAZEAUX-TRIGO REPRESAS).

Cabe aquí preguntarse si la mora del deudor impide una consignación válida. La mora del deudor no obsta a una consignación válida siempre que la obligación subsista y que aquél complemente la deuda originaria con las prestaciones adicionales derivadas de su mora (conf. CNCiv, Sala A, ED 6032, 43.290). El deudor moroso puede consignar válidamente y a su vez constituir en mora al acreedor, *siempre que su depósito comprenda y satisfaga todos los efectos derivados de la situación de mora existente* (conf. SCBA, J.A. Reseñas 1969-II, sum. 6; TRIGO REPRESAS-COMPAGNUCCI de CASO, *"Cód. Civ. Comentado"*, T.II, pág. 305). La circunstancia de estar el deudor en mora no significa que quede condenado sin remisión a permanecer perpetuamente en ese estado sin poder purgarlo, entregado a la discreción del acreedor, quien con sólo permanecer inactivo prolongará su situación *sine die*, si le place, agravando las consecuencias del retardo, en perjuicio del obligado, aunque éste se encuentre dispuesto a pagar. Cuando el deudor moroso no pueda justificar su retraso, siempre que purgue su mora ofreciendo pagar *una prestación íntegra* está habilitado para consignar (conf. C1aCCB.Blanca, LL 132-1060, 18.532-S, DJBA 84-238 y J.A. 1968-IV-395; CNCiv, Sala D, LL 1979-A-187; TRIGO REPRESAS-COMPAGNUCCI de CASO, ob. cit., T.II, pág.306).

Considero que ya aquí –en los inicios del presente proceso— el propio actor no ajustó su proceder a lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia mandan en la materia en tratamiento.

Dije antes aquí que si bien la "mora" del deudor no le impide la posibilidad de consignar válidamente, esto es así en tanto y en cuanto ofrezca el pago de

la *prestación íntegra*. No tengo dudas de que para que la prestación a pagar por el deudor se considerara "íntegra", la misma no pudo estar condicionada a las diferencias del criterios sobre los impuestos que debían deducirse del precio y a lo referido con respecto a que del precio a pagar (porcentaje de la facturación bruta) debían excluirse los efluentes "líquidos". Ya estas circunstancias están demostrando que el pago no era "íntegro".

Dije antes que el deudor debe purgar su mora antes de consignar, mediante el ofrecimiento de *un pago íntegro* que satisfaga todos los efectos derivados de la situación de mora existente (conf. SCBA, 02/03/2011, C. 103.110, *"Manzini c/ J. y Ramón Marzol SRL"*, JUBA). Surge de autos que el actor no sólo no *ofreció* la realización de *un pago íntegro* sino que tampoco consignó un pago que reuniera esas características**.**

Como es sabido, para que la consignación tenga fuerza de pago deben concurrir los requisitos en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo que debe reunir todo pago para ser válido. De no ser así, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento de pago de su deudor y por ende, su negativa a recibirlo resulta legítima, tornando improcedente esta vía (conf. doctrina anterior art. 757 C.Civil).

En lo que aquí interesa destacar, el pago realizado por el deudor para ser eficaz debió respetar los principios de identidad e integridad. El acreedor no está obligado a recibir el pago de algo distinto a lo debido, ni de algo incompleto (conf. arts. 725, 740, 742 y 758 del derogado C.Civil que mantienen su actualidad).

Por ello, surgiendo de autos la incompletitud y falta de identidad del pago intentado por el consignante, comparto el criterio de la Sra. Jueza de la instancia inferior en cuanto rechazó el pago por consignación intentado.

Ha dicho la a quo que los montos consignados no cumplen con el principio de integridad del pago y por ello, la negativa de P. S.A. a recibirlos, resultó ajustada a derecho. Agregó que también deberá rechazarse el reclamo de

pago por consignación efectuado contra el Sr. B., en tanto ya había notificado la cesión de su crédito a los Sres. C. y a GP I. SRL y por ello no correspondía que se expidiera ni recibiera el pago, pues la citada notificación produjo como efecto su desvinculación respecto de los deudores cedidos. Estas conclusiones no son rebatidas por la queja y de allí que hayan adquirido firmeza para la parte recurrente.

En razón de lo expuesto, el agravio no es atendido.

2.7 – *Errónea valoración por el rechazo de la compensación de deudas efectuada por los Sres. C. H. y M., con respecto al Sr. B. y P. S.A., por deuda de G. S.A. – Subsidiaria condena a B. por deuda tributaria – Incumplimiento contractual* En la definición de "compensación" de deudas que contiene el art. 921 del CCyCN, se mantiene el claro concepto del art. 818 del anterior Cód. Civil. La compensación –en este terreno— es un modo extintivo que opera simultáneamente respecto de dos o más obligaciones, sin que exista la ejecución material de la prestación, y para cuya ocurrencia (sea cual sea el tipo de compensación) deben verificarse indefectiblemente dos situaciones: 1) que cada una de ellas provenga de una causa fuente diferente; 2) que los sujetos de cada una de ellas se encuentren emplazados, recíprocamente, en las calidades de acreedor y deudor en cada una de ellas. En otras palabras, en una obligación (o varias), "A" es deudor de "B"; y en la otra obligación (u otras) –a su vez—, "B" es deudor de "A" (conf. *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, BUERES, A.J. Dirección, T. 3B, pág. 422).

Surge de autos que la recurrente expone que la compensación fue articulada por las deudas de G. S.A. Por lo tanto, se advierte con nitidez la ausencia del requisito esencial que es que los sujetos de cada una de las

obligaciones se encuentren emplazados, recíprocamente, en las calidades de acreedor y de deudor en cada una de ellas. En razón de
ello, la queja es insostenible.

2.8 – *Erróneo rechazo al incumplimiento contractual incurrido por el actor y demandado, T. B.*

Se agravia la apelante por los diversos incumplimientos del Sr. B. que no han sido admitidos por la sentencia originaria.

Con respecto a la recepción de cheques por parte de las pesqueras, la decisión de la a quo se ha referido expresamente en lo que hace a la liberación del Sr. B. –producto de la cesión concertada— de cualquier obligación al respecto, desde que se produjo la notificación de dicho acto. Ello cerró toda discusión sobre la cuestión.

Con respecto a que B. no entregó los libros contables. También la sentencia lo consideró y dijo que no surgía que tal obligación haya sido asumida en el contrato de cesión de cuotas sociales. Tuvo en cuenta, también, que los Sres. C. solicitaron y obtuvieron mediante sentencia judicial y como medida cautelar, que se intimara a B. a entregar los libros contables en su poder, previa caución del 20% del monto consignado, sin que hayan cumplido con lo allí ordenado. Otro tema cerrado.

En lo que respecta a la entrega de chequeras de la cuenta del Banco Francés, ha dicho la a quo que tampoco aquí fue asumida obligación alguna por B.. Agregando que expresamente en la cláusula tercera, los Sres. C. se obligaron a cubrir los cheques librados por el cedente, cerrar la cuenta o continuarla y dar de baja a los actuales autorizados. Y agregó en el punto: *"…De otro lado, a fs. 616 del Expte. N° 154/18, la entidad bancaria BBUV informó al 27/2/20, como intervinientes en la cuenta a B., desde el 6/1/16 al 18/12/19 y a H. y M. C. desde el 6/12/19, de manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la obligación reclamada deviene abstracta…"* (conf. fs. 713 vta.). Cuestión concluida. En ningún

momento la queja rebate las conclusiones de la sentencia y de allí su irrelevancia como tal, lo que así declaro.

2.9 – *Imposición de costas, por rechazo a la multa peticionada por P. S.A. y rechazo parcial de la defensa de legitimación incoada por T. B.*

He de coincidir con la queja –y también con el voto que antecede— en que la imposición de las costas debió haber reflejado aunque fuere parcialmente el resultado que propugna, aun siendo cuestiones menores frente a la suerte corrida por los planteos sustantivos efectuados.

Considerando que se ha determinado aquí –en el punto correspondiente— que debe tratarse la cuestión que no fue considerada por la a quo relativa a los impuestos que deben descontarse del precio convenido en el contrato de cesión, resulta procedente realizar **la adecuación de costas y honorarios de la instancia originaria** prevista por el art. 281 del ritual.

Por ello y coincidiendo con el voto precedente, en los autos ***"P. S.A. c/ C. M. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato"***, deben imponerse las costas del proceso en un 80% a los Sres. H. y M. C. y a GP I. SRL y en un 20% a P. S.A. y en los autos caratulados ***"C. H. A. y otro c/ P. SA y otro s/ Cumplimiento de Contrato – Pago por Consignación"***, deben ser impuestas en un 80% a los Sres. H. y A. C. y en un 20% a P. S.A. y al Sr. T. B..

3 – Conclusión

En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, mi conclusión es coincidente con la expuesta en su voto que antecede por mi distinguido colega el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, correspondiendo remitirme a la misma por respeto a la brevedad.

4 – Costas de la Alzada

En consideración al resultado del recurso interpuesto, resulta procedente imponer las costas de la Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% al Sr. T. B. y a P. S.A. (conf. art. 69 y 72 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo en los porcentajes propuestos en cada caso por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en su voto precedente en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales. En el expediente merced la presentación obrante a fs. 718 se encuentran cuestionados los honorarios regulados a Los Abogados B. y M., así como también los correspondientes al Contador C..

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por **LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La recurrente ha interpuesto recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados a los Dres. J. I. B. y P. M. M. y al Perito Contador R. C.. Evaluando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados por los referidos profesionales, soy de la opinión que los honorarios regulados en la instancia originaria son los que legalmente corresponden y de allí que deben ser confirmados por esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a las consideraciones vertidas, propongo a mis distinguidos colegas que el pronunciamiento a dictar sea el siguiente:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto en cuanto cuestionó lo relativo a la inclusión de los impuestos a las ganancias e ingresos brutos, y en lo atiente a la imposición de costas; debiendo el pronunciamiento ser revocado parcialmente, **DISPONIENDO**: A) que en los cánones que deban ser abonados en las facturas posteriores a las específicamente tratadas por la sentencia, sean materia de deducción las sumas efectivamente pagadas por las empresa GP I. SRL con motivo de las actividades que son materia de la explotación principal; B) que las costas de grado sean dispuestas en el Expediente *"P. SA c/ C. M. y OTROS s/ Cumplimiento de Contrato"* en el 80% a

los Señores H. y M. C. y a GP I. SRL, y en un 20% a P. SA; y en el expediente acumulado *"C. H. A. y otro c/ P. SA y otro s/ Cumplimiento de Contrato - Pago por Consignación"* en el 80% a los Señores H. y A. C. y en el 20% a P. SA y el Señor B.. La sentencia será confirmada en lo demás que decide;

2) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 80% a la apelante y en un 20% al Señor B. y a P. SA (arts. 69 y 72 del CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado D. M. M. Z. en el 26%; a los Abogados J. I. B. y P. M. M., en conjunto, en el 30% por su actuación en representación en calidad de apoderados de P. SA, con más el 30% por su actuación en calidad el uno de apoderado y el otro de patrocinante, en representación del Señor B.; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

4) **RECHAZAR** el recurso de apelación orientado a cuestionar la regulación de honorarios profesionales de los Abogados B., M. y del Contador C., por bajos, y confirmar lo decidido en la sentencia de grado;

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en cuanto cuestionó lo relativo a la inclusión de los impuestos a las ganancias e ingresos brutos, y en lo atiente a la imposición de costas; debiendo el pronunciamiento ser revocado parcialmente, **DISPONIENDO**: A) que en los cánones que deban ser abonados en las facturas posteriores a las específicamente tratadas por la sentencia, sean materia de deducción las sumas efectivamente pagadas por las empresa GP I. SRL con motivo de las actividades que son materia de la explotación principal; B) que las costas de grado sean dispuestas en el Expediente *"P. SA c/ C. M. y OTROS s/ Cumplimiento de Contrato"* en el 80% a los Señores H. y M. C. y a GP I. SRL, y en un 20% a P. SA; y en el expediente acumulado "*C. H. A. y otro c/ P. SA y otro s/ Cumplimiento de Contrato - Pago por Consignación"* en el 80% a los Señores H. y A. C. y en el 20% a P. SA y el Señor B.. La sentencia será confirmada en lo demás que decide;

2.- **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 80% a la apelante y en un 20% al Señor B. y a P. SA (arts. 69 y 72 del CPCC);

3.- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado D. M. M. Z. en el 26%; a los Abogados J. I. B. y P. M. M., en conjunto, en el 30% por su actuación en representación en calidad de apoderados de P. SA, con más el 30% por su actuación en calidad el uno de apoderado y el otro de patrocinante, en representación del Señor B.; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4);

4.- **RECHAZAR** el recurso de apelación orientado a cuestionar la regulación de honorarios profesionales de los Abogados B., M. y del Contador C., por bajos, y confirmar lo decidido en la sentencia de grado;

5.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.